RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00584 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El Abogado CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO, aduciendo la calidad de apoderado de la señora LUZ MARINA CRUZ DE CASTRO, instauro acción de tutela manifestando vulneración al derecho fundamental de petición, por parte de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se basan en que la señora Luz Marina Cruz de Castro a través de apoderado judicial radicó el 14 de marzo de 2022, derecho de petición dirigido a Skandia Pensiones y Cesantías S.A., con ánimo de que se entregue información detallada y consolidado del historial laboral de la quejosa. El que no ha sido absuelto a la fecha de presentación de la queja.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a las accionadas SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., responder el derecho de petición de data14 de marzo de 2022.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 17 de mayo de 2022 y se notificó a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

5. SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A indicó, que desde el 30 de marzo de 2022 envió al apoderado judicial de la accionante, respuesta a la petición elevada el 14 de marzo del presente año.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo optimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el presente asunto, se invocó la protección del derecho fundamental de petición de la señora LUZ MARINA CRUZ DE CASTRO, por cuanto, según se dijo, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., omitió dar respuesta a la solicitud elevada el 29 de diciembre de 2021.

3. De forma preliminar se advierte la improcedencia del amparo, pues en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, esta clase de acciones constitucionales solo podrán incoarse de forma excepcional en aras de garantizar

la protección de los derechos fundamentales del directamente afectado con la acción u omisión de una entidad pública o particular, siempre y cuando no exista otro medio legal de defensa.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 permite presentar acciones de tutela a través de un tercero bajo la figura del agente oficioso, o por intermedio de representante judicial. Por tanto, para que una persona diferente al principalmente afectado invoque el amparo de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, debe estar habilitado por la Ley, como cuando se otorga poder para ello, o se actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-899 de 2001, señaló lo siguiente:

"...la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo...".

De lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991, se desprende que las formas de acreditar la legitimación en la causa según lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia T-462 de 2018, son las siguientes:

"…por sí misma o por quien actúe a su nombre"; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre, cuando se encuentra en imposibilidad de formular el amparo; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) ser el representante del titular de los derechos, b) actuar como agente oficioso, o c) ser Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En complemento de lo anterior, la Corte, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a las hipótesis bajo las cuales se puede instaurar la acción de tutela, a saber:

"(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso". – Resaltado por el Despacho-.

Bajo estas condiciones, el Abogado CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO no está legitimado para promover la presente acción de tutela, ya que pese a que esta acción constitucional no está sujeta al cumplimiento de formalidades, de suyo no implica que no deba demostrarse, al menos, que se confirió mandato especial para incoar la queja en nombre de un tercero, o reunir los requisitos de la agencia oficiosa. Salvedades, que aquí no se configuran, ya que el poder allegado se otorgó para que *"...en mi nombre y representación inicie y lleve la reclamación administrativa ante SKANDIA – FONDO DE PENSIONES, reclamando el reconocimiento de la pensión de vejez o jubilación, o la reclamación de devolución de aportes, o a la que tengo derecho de reliquidación de la pensión de invalidez...".* Luego, se itera que dicho mandato no cumple con los parámetros del poder especial para instaurar la presente acción de tutela en contra de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ya que el mismo está dirigido al

fondo de pensiones, y no se especificó que se confirió para obtener respuesta al derecho de petición incoado 14 de marzo de 2022.

En ese orden de ideas, se evidencia que el referido profesional del derecho carece de poder especial para interponer la queja constitucional, ya que se omitió determinar concretamente el derecho presuntamente vulnerado, la finalidad del mismo, y la entidad contra quien se dirige la queja constitucional, por ende, aquel mandato carece del requisito de especificidad que se requiere para presentar reclamación por vía de tutela a través de apoderado judicial.[1] Adicionalmente, se omitió cumplir con el requerimiento del Juzgado, donde se le exhorta para que aporte el poder en debida forma.

En ese orden de ideas, se impone negar la protección deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el Abogado CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO, aduciendo la calidad de apoderado de la señora LUZ MARINA CRUZ DE CASTRO, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

[1] Sentencia T-1025 de 2006.